

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 de la ley 99 de 22/12/1993, Integrantes del grupo de Protección Ambiental y ecológica de Córdoba el día 31 de agosto de 2020 realizaron verificación de una posible tala de ocurrida en la finca VILLA Isabel en el Municipio de Lórica.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, dentro de las funciones de control y seguimiento ambiental, efectuaron visita de técnica de inspección en el Municipio Lórica –Córdoba, en la cual se realiza un levantamiento de campo encontrando la presunta tala ilegal, generando así el Informe de Visita N° 019-2020, de fecha 21 de Agosto de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Respetuosamente me permito informarle que en cumplimiento establecido en el artículo 101 de la ley 99 del 22\12\1993, integrantes del Grupo de protección Ambiental y Ecológico de Córdoba el día 31 de agosto del 2020, se desplazaron al municipio de lórica Córdoba con el fin de verificar una posible tala de árboles ocurrida en la finca VILLA Isabel, la cual fue informada por su propietario el señor Alexander Gómez Ramírez mediante llamada telefónica al señor Mayor Oliver García Velázquez comandante del Distrito Uno de policía der lórica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

Cabe resaltar que siendo aproximadamente las 10.15 horas arribamos a la finca Villa Isabel la cual está ubicada en el municipio de Iorica- Córdoba kilómetro 1 vía que conduce del municipio de Iorica al municipio de San Antero, Córdoba donde fuimos atendidos por el señor por el señor Alexander Gómez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N°78.077.488 Expedida en Iorica, Córdoba ,bachiller, comerciante, casado, número de teléfono celular 3017554072, residente en la finca villa Isabel dirección de correo electrónico alexgora83@gmail.com, consultarle al ciudadano antes relacionado sobre los posibles árboles talados este manifiesta que, Hace un tiempo viene teniendo inconvenientes con el vecino de la finca llamado Alfonso Durango quien cada vez que le da la gana le tala los árboles que están en el linderos sin autorización, en varias ocasiones le he manifestado que no puede cortar los arboles sin permiso de la autoridad ambiental y mucho menos si no están en el lugar se puede determinar que el árbol fue talado con una moto sierra

Luego de verificar el primer árbol el señor Alexander Gómez Ramírez nos condujo hasta donde se encontraba el tocón de un árbol el cual mide 1.20 cm y por sus características fue cortado hace varios meses y es semejante al conocido común mente como Camajon nombre científico Sterculia apetala .estando en el lugar llevo por otro lado de la cerca un ciudadano el cual se identificó como Alfonso José Durango Agudelo identificado con cedula de ciudadanía N 6 862 212 EXPEDIDA EL 15\07\1970 En el municipio de Montería Córdoba nacido el 01\08\1946 74 años de edad, casado número de teléfono celular 3206620799 residente en Iorica, Córdoba en la finca la vorágine , quien manifestó Yo soy el propietario de la finca y tale el árbol porque estaba en mi propiedad y lo necesitaba para arreglar un corral, yo soy una persona respetuosa de la autoridad y me gusta sembrar árboles y cuidarlos ese lo corte porque lo necesitaba ya sembré otros en la finca para remplazarlos , una vez escuchados al señor Alfonso José Durango Agudelo quien fue respetuoso al presentarse se le informa que estábamos realizando la verificación de la tala de unos árboles que habían informado a la policía Nacional ,de igual manera se le manifiesta que la verificaciones realizadas se pondrán en conocimiento de la autoridad ambiental CAR CVS quien es la competente para tomar las acciones correspondientes de acuerdo a sus protocolos, Se realiza la visita de verificación el día 21 de Septiembre de 2020, por el cual se rinde el presente informe.

2. CONSIDERACIONES

El denunciado indica que el árbol talado se encuentra en las cerca viva de limoncillo y que hace parte de su propiedad mas no del señor ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ por eso realizo la tala de árbol de la especie Mora (Macrura tintórea), y que toda la cerca es de su propiedad ya que el manifiesta no tener linderos con el señor propietario de la finca la Isabela

El señor ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ manifiesta que el señor Alfonso Durango realizo la tala de un árbol de la especie Mora Maclura tictoria que se encuentra en su propiedad y que esta tala fue realizada sin su permiso. Y las coordenadas: No 09” 16.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

193" W o75" 49. 454".



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El recorrido de campo fue realizado por marcos morales con el apoyo de Amelia Pérez contratistas del convenio CBS unidistrital, en compañía del señor ALFONSO JOSE DURANGO quien nos conduce al lugar de los hechos.

Inicialmente se observó que si hubo tala de dos árboles uno de la Especie Roble (Tabebuia rosea) con un tocón de 0.70 de alto con 1.50 de circunferencia localizado en predios de la finca la voráGINE de propiedad del señor José Durango y uno de la Especie Mora (Maclura tintórea) con un tocón de 1.30 de altura y 1.60 de Circunferencia en la mitad de una cerca viva de limoncillo que limita con la finca La ISABELA de propiedad del señor ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ la cual no está definida su limitación pero se evidencia que el árbol talado antes mencionado está más en propiedad de la finca la Isabela que en la finca la voráGINE los cuales fueron talados sin permiso de la autoridad Ambiental competente.

La tala del árbol talado de la Especie Mora (Maclura tintórea) entre las dos fincas antes mencionadas al parecer hay problemas de litigios entre los dos propietarios los cuales deben definir la limitación de la cerca en la inspección central de policía del Municipio de Lorica para solucionar el problema.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

Imagen 1 y 2: Árbol talado de la Especie Mora (Maclura tintórea) en cerca viva de limoncillo entre los linderos de la finca La Vorágine y finca La Isabela



Imagen 3: Árbol de la Especie roble talado en predios de la finca la vorágine.



4. CONCLUSIONES

Durante la visita se pudo evidenciar la tala de dos árboles uno de la Especie Roble (Tabebuia rosea) con un tocón de 0.70 de alto con 1.50 de circunferencia localizado en predios de la finca la vorágine de propiedad del señor José Durango y uno de la Especie Mora (Maclura tintórea) con un tocón de 1.30 de altura y 1.60 de Circunferencia en la mitad de una cerca viva de limoncillo que limita con la finca La ISABELA de propiedad del señor ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ la cual no está definida su limitación pero se evidencia que el árbol talado antes mencionado está más en propiedad de la finca La Isabela que en la finca la vorágine los cuales fueron talados sin permiso de la autoridad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

Ambiental competente..

La tala del árbol talado de la Especie Mora (Maclura tintórea) entre las dos fincas antes mencionadas al parecer hay problemas de litigios entre los dos propietarios los cuales deben definir la limitación de la cerca en la inspección central de policía del Municipio de Lorica para solucionar el problema.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se rige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia.

El artículo 10 de la misma Ley indica: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”*

De conformidad con la información suministrada en Informe de Visita N° 019-2020, de fecha 21 de Agosto de 2020, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra de del señor **ALFONSO JOSE DURANGO** identificado con cedula N° 6 863, por la presunta

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación del recurso natural flora, por la presunta actividad de tala ilegal de (02) árboles de la Especie Roble (*Tabebuia rosea*) y uno de la Especie Mora (*Maclura tintórea*).

Que en su artículo 22, establece; *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ASA 019- 2020, de fecha 21 de agosto de 2020, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el artículo 5 de la misma Ley expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, dispone; *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

NORMAS VIOLENTADAS

Que específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

En el caso objeto de análisis la Corporación CVS, considera que con la tala de árboles o recurso forestal, afectaron los recursos naturales de fauna, flora, suelo y aire.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita N° 019-2020, de fecha 21 de Agosto de 2020 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **ALFONSO JOSE DURANGO** identificado con cedula N° 6 863 212 residente en La Finca La vorágine en el Municipio de Lorica departamento de Córdoba, por la presunta actividad de tala ilegal ocho (02) árboles uno de la Especie Roble (Tabebuia rosea) con un tocón de 0.70 de alto con 1.50 de circunferencia y uno de la Especie Mora (Maclura tintórea) con un tocón de 1.30 de altura y 1.60 de Circunferencia, sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, en el municipio de Lorica.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Apertura de Investigación Ambiental en calidad de presunto responsable al señor **ALFONSO JOSE DURANGO** identificado con cedula N° 6 863 212 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto, por la presunta Tala de árboles y aprovechamiento de árboles aislados correspondientes a dos (02) árboles uno de la Especie Roble (Tabebuia rosea) y uno de la Especie Mora (Maclura tintórea), en la Finca la Vorágine y Finca Villa Isabel, en el Municipio de Lorica, descritos en el informe de visita ASA 019- 2020, de fecha 21 de Agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor **ALFONSO JOSE DURANGO** identificado con cedula N° 6 863 212 de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020

término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente contentivo de esta investigación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL CVS

Proyectó: Maria Paula Mercado/ Jurídico Ambiental CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N°11916

FECHA:20 DE OCTUBRE DE 2020